

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Tres meses, 15 pesetas; seis id., 25; un año, 40
No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 50 céntimos línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

todos los días no festivos

ADMINISTRACIÓN:

Diputación provincial

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiera. Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Quien posee un capital no tiene derecho a dejarlo inactivo, mientras las industrias y la Agricultura necesitan crédito.

(Palabras del Caudillo).

GOBIERNO CIVIL

RELACION de las multas impuestas durante la primera quincena del mes actual, por infracciones en materia de Abastos.

Pesetas

Por venta a precios abusivos:

Martín Pablo Gómez, de Duruelo de la Sierra	1.000
Benigno Mauro Salvador, Cendejas de la Torre.....	1.000
Pedro Martínez Berlanga, Tortonda.....	100
José Dalda Romero, Hinojosa.....	500

Venta de artículos sin autorización:

Celedonio Ortega Hernando, Castejón de Henares.....	500
Valentín Pérez Galisteo, Drieves.....	50
Carlos Domínguez Bachiller, Drieves.	50

Guadalajara 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,
José M.^a Sentís.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1939 regulando los aprovechamientos y administración de fincas forestales y montes de las zonas liberadas.

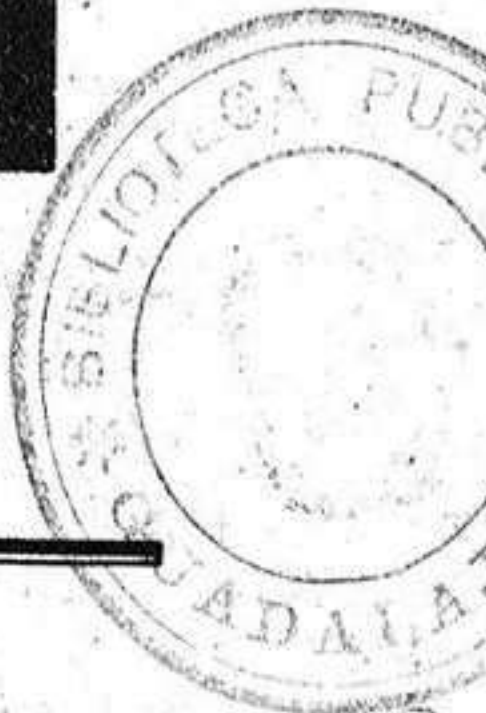
La liberación total de España plantea numerosos problemas en la gran masa forestal de las zonas libe-

radas, que obligan a definir y regular la situación actual de aquella propiedad forestal y la de los usuarios de la misma, con el fin de evitar las graves pérdidas que puede sufrir la riqueza forestal, ordenando de un modo justo el aprovechamiento de los montes públicos incorporados y el de los particulares que, por abandono de sus propietarios o como consecuencia de las incautaciones decretadas sobre sus fines, se hallen hoy en un estado indefinido.

La diversidad de las cuestiones de orden jurídico y económico planteadas por las especiales características de los aprovechamientos forestales, han demostrado las dificultades que en la práctica ofrece el intento de aplicar por extensión la Ley de Recuperación Agrícola de tres de mayo de mil novecientos treinta y ocho.

Por otra parte, las subastas y aprovechamientos realizados en los montes aludidos con arreglo a normas y contratos dictados por el Gobierno rojo; los productos forestales que en gran cantidad se encuentran dispersos y abandonados en unos casos y extraídos o apilados fuera de los montes en otras ocasiones, como consecuencia de las talas irregulares arbitrarias que de un modo alarmante se han realizado, singularmente en las serranías de Cuenca y Jaén, y la imprescindible utilización de los aserraderos y destilerías, del material de montes y del de transporte, directamente adscrito a los aprovechamientos forestales, obligan a formular y disponer la ordenación legal, adecuada a estos momentos, sobre la utilización de tales fincas, sin perjuicio de que, aclaradas las circunstancias que concurran en cada propietario, público o particular, se proceda en su tiempo a la reintegración de sus derechos, en unos casos, o la incautación definitiva en otros, teniendo en todos presentes las apremiantes necesidades de la economía nacional.

En este orden de preocupaciones, es oportuno el momento para resolver la situación irregular de algunos montes públicos, que, entregados para su admi-



nistración a Organismos ajenos a la Administración Forestal, sólo han servido para satisfacer cargas y necesidades muy diferentes del destino jurídico que debía darse a sus rentas o ingresos, a la vez que, escapándose a las Leyes forestales dictadas para la propiedad pública y privada, no se han explotado del modo ordenado que las Leyes dasocráticas requieren, y que según la vigente ley de Montes de mil ochocientos sesenta y tres, deben estar sometidos, en su tratamiento y explotación, a la Administración forestal, única competente para su dirección y aprovechamiento, con sus servicios establecidos de los Distritos forestales.

Por todo lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero. Corresponde a la Administración forestal la recogida, aprovechamiento, conservación y administración de todos los productos forestales, fincas de igual carácter y material de explotación que, hallándose en las zonas conquistadas por nuestro Ejército, estuviesen abandonadas, fueran de propiedad dudosa o pertenezcan a propietarios sometidos a expediente de responsabilidad civil por su actuación contraria al Movimiento Nacional.

Artículo segundo. Los aprovechamientos forestales de montes catalogados como de Utilidad Pública que fueron adjudicados con anterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, continuarán ejecutándose por sus rematantes legales con arreglo a los respectivos pliegos de condiciones, pudiendo la Administración forestal reducir la posibilidad contratada si el estado del monte lo aconseja.

Estos contratos expirarán en la fecha fijada que no podrá ser prorrogada, no teniendo tampoco derecho los rematantes a que se les entreguen las posibilidades no aprovechadas durante el dominio rojo.

Si los rematantes estuviesen condenados por las Autoridades del Nuevo Estado, por su actuación contraria al Movimiento Nacional, se anulará el contrato de adjudicación del aprovechamiento forestal, con pérdida de los productos hallados, de los depósitos establecidos para mejora de los predios y de cuantos derechos puedan derivarse de la concesión otorgada.

Cuando los adjudicatarios de aprovechamientos forestales estuviesen sometidos a expediente por su actuación política, o procesados por la Jurisdicción Militar, quedará intervenida la explotación del monte por la Administración forestal del Estado, que fiscalizará todos los pagos y cobros que hayan de hacerse, devolviéndose los saldos resultantes al rematante, si éste fuera absuelto; con la pérdida de todos los derechos, si fuere condenado.

Quedarán anulados todos los contratos de aprovechamientos forestales de montes de Utilidad Pública cuando los rematantes, por sí o por persona legalmente autorizada que le represente, no comparezcan ante la Administración forestal reclamando sus derechos antes del treinta de septiembre del corriente año, con iguales pérdidas a las señaladas en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo tercero. Los contratos de aprovechamientos forestales de montes catalogados celebrados con posterioridad al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y que no hayan sido autorizados por las Autoridades nacionales, cualesquiera que sea la condición y residencia del rematante, se considerarán nulos, a tenor de lo dispuesto en el Decreto-Ley de veintinueve de diciembre de mil novecientos treinta y siete.

Los expresados productos forestales, sea cualquie-

ra el grado de su elaboración, y tanto si se hallan dentro como fuera de los predios de que procedan, quedarán a favor de la entidad propietaria del monte.

Artículo cuarto. La Administración forestal procederá a autorizar las subastas, con el carácter de aprovechamientos extraordinarios de todos los productos que no hayan sido cortados durante el dominio rojo, no hayan sido extraídos del monte o de los que se haya hecho cargo, tanto en los montes públicos como en los particulares.

No obstante, cuando se trate de productos de inaplazable aprovechamiento, o cuya aplicación sea de verdadera urgencia, se prescindirá de las formalidades de subasta para su adjudicación, la que se realizará directamente por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, y por la del Servicio Provincial correspondiente, cuando su cuantía no exceda de cien metros cúbicos.

Artículo quinto. Los aprovechamientos y el funcionamiento de las instalaciones industriales anejas a montes de propiedad particular de los que se hayan hecho cargo definitiva o provisionalmente la Administración forestal, serán incluidos en los Planes anuales que preceptivamente redacten los Distritos Forestales.

Artículo sexto. Los montes o fincas forestales de propiedad particular que sean objeto de incautación definitiva, pasarán automáticamente a formar parte del Patrimonio forestal del Estado, procediendo la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial a inscribirlo a favor de aquél en los Registros de la Propiedad, incluyéndole en el Catálogo de montes de Utilidad Pública.

Artículo séptimo. Las explotaciones forestales a que afecta esta Ley, serán adjudicadas por subasta o concurso, pudiéndose llevar, sin embargo, por administración directa, siempre que así lo autorice la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a propuesta de los respectivos Distritos Forestales. En este caso, todos los gastos originados por la explotación serán satisfechos con cargo a los ingresos obtenidos por los productos aprovechados.

Los importes líquidos de todos los aprovechamientos, sean por subasta o administración directa, de los montes o fincas forestales de que se haya hecho cargo la Administración forestal en virtud de esta Ley, serán invertidos en mejorar los predios forestales de los que procedan los ingresos.

Artículo octavo. Los gastos de administración que el desarrollo de este Servicio ocasione a la Administración forestal, serán cubiertos con los ingresos obtenidos en las explotaciones, sin que en ningún caso puedan exceder del diez por ciento de las cantidades totales recaudadas.

Si dichos gastos hubiesen de rebasar la expresada cifra será precisa la autorización previa del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno. Las dudas que suscite la naturaleza de las fincas para ser clasificadas como agrícolas o forestales o cualquiera otra interferencia con las demás Direcciones Generales del Ministerio de Agricultura serán resueltas por el Subsecretario del mismo.

Artículo décimo. A excepción de la Ley de veinticuatro de septiembre de mil novecientos treinta y ocho, sobre revisión de precios de productos resinosos, quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan, al contenido o a la rápida aplicación de la presente Ley, cuyas instrucciones de aplicación serán dictadas por la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Artículo transitorio. Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de esta Ley, la Comisión Central Administradora de bienes incautados, las Comisiones provinciales de incautación de bienes y cuantas Juntas, Patrimonios, Comisiones u Organismos oficiales, cualquiera que sea su denominación, y el Ministerio a que pertenezcan entregarán, mediante acta, a los respectivos Distritos forestales, los montes, fincas y elementos de explotación, hasta ahora sometidos a su gestión, así como los fondos y las documentaciones correspondientes.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a trece de septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 7 de octubre de 1939 modificando el apartado e) del artículo 4.º del Decreto de 16 de mayo de 1939 sobre subsidio al ex combatiente.

Por Decreto de dieciséis de mayo último se creó el subsidio al ex combatiente, para atender a las necesidades de los desmovilizados hasta su reincorporación al trabajo. En su artículo cuarto se señaló como plazo máximo del disfrute de este beneficio el de cuatro meses. Pero estando todavía en periodo de reorganización y restablecimiento muchas Empresas que, de momento, no pueden reabsorber la mano de obra desocupada, aunque muy en breve han de dejar resuelto el problema del paro, es conveniente ampliar aquel plazo. En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. El apartado e) del artículo cuarto del Decreto de dieciséis de mayo de mil novecientos treinta y nueve, sobre subsidio al ex combatiente, queda redactado así: «e) Cuando, aun careciendo de trabajo, hayan percibido por subsidio el todo o parte de seis mensualidades».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Burgos a siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,

RAMÓN SERRANO SUÑER

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 26 de septiembre de 1939 disponiendo se amplíen con un vocal representante del Benemérito Cuerpo de Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria las Comisiones provinciales y comarcales de reincorporación de combatientes al trabajo.

Ilmo. Sr.: El Decreto del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 14 de octubre de 1938, al reorganizar los Servicios de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, creó, como Organos gestores, Comisiones provinciales comarcales encargadas de la

misión tutelar y ejecutiva que en dicha disposición se previene.

Dependiendo los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria de la Dirección General del expresado Cuerpo, es natural que en los referidos Organismos tenga cabida una representación autorizada de la misma; para lo cual, este Ministerio ha acordado disponer lo siguiente:

Primero. Las Comisiones provinciales y comarcales de Reincorporación de Combatientes al Trabajo, se ampliarán con un Vocal representante del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, que designará la Dirección General del mismo.

Segundo. La misión específica del Vocal representante del Benemérito Cuerpo de Mutilados, será la defensa de los derechos que, en orden a la reincorporación u ocupación de puestos de trabajo, tienen los Caballeros Mutilados conforme a la legislación vigente, debiendo ser preceptivamente oído en todos aquellos casos en que concurrieran simultáneamente sobre un mismo puesto de trabajo, los derechos de un ex-combatiente nacional y un Caballero Mutilado.

Tercero. Cuando en el seno de la Comisión provincial no hubiese unanimidad de criterio en la apreciación del derecho que pueda corresponder a un Caballero Mutilado para ocupar cualquier puesto de trabajo, se remitirá el caso, con todos los antecedentes del mismo, a la Dirección General del Benemérito Cuerpo, la que, con su informe, lo someterá a la resolución de este Departamento ministerial.

Cuarto. Para la consideración de las vacantes que correspondan a los Caballeros Mutilados, la Comisión de Reincorporación tendrá en cuenta el principio general de que todos los puestos de trabajo, sean cuales fueren, que hubieren sido otorgados después del 18 de julio de 1936, y aun aquellos ocupados con anterioridad a esta fecha con carácter de temporeros o interinos: tendrán, a dichos efectos, la estimación de provisionales, y, por lo tanto, con derecho a ser ocupados por los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria en la proporción y prioridad que disponen las leyes vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento.

Madrid, 26 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 23 de septiembre de 1939 estableciendo el aprendizaje obligatorio para los trabajadores con menos de veinte años y dando normas para su inscripción en las Oficinas de Colocación Obrera.

La falta de formación profesional, base necesaria para que el trabajador ejerza su actividad con el debido rendimiento económico y prestigio personal, es grave daño legado por la política social de los tiempos pasados, dificultando la colocación obrera con una desproporcionada cifra de peonaje no especializado, y la buena ordenación de las industrias, carentes muchas veces de trabajadores de oficio.

Para remediarlo, se limita ahora la inscripción, como obreros en paro, a cuantos por su edad o situación estén obligados a atender sin demora obligaciones familiares, coincidiendo por la primera de estas circunstancias la normal falta de aptitud para someterse a un aprendizaje, consiguiéndose, además, su más rápida ocupación al no tener disputado su puesto de trabajo por quienes, en plena juventud y sin cargas familiares que le acucien, deben sentir el es

título de la mayor capacitación profesional, que por esta disposición se facilita, obligando a que todas las empresas tengan en sus plantillas una proporción mínima de aprendices.

En su virtud, este Ministerio, previo conocimiento del Consejo de Ministros, ha acordado disponer:

Primero. A partir de la publicación de la presente Orden las Oficinas y Registros de colocación obrera procederán a dar de baja como inscritos en las mismas a todos los trabajadores de ambos sexos, menores de veinte años, que no posean un título de capacitación profesional expedido por las Escuelas Oficiales de Trabajo, Escuelas de Artes y Oficios establecidas por el Estado, Provincia o Municipio; Escuelas o Talleres profesionales de carácter privado expresamente autorizados para ello y Escuelas del Hogar dependientes de la Organización Femenina de FET y de las JONS. A falta de estos títulos profesionales, procederá la inscripción de los que presenten certificado de capacidad como Ayudante de Oficial, expedido previo aprendizaje, en las condiciones que más adelante se señalan por una empresa o patrono de reconocida solvencia o cuya personalidad acredite la Organización sindical, Corporaciones o Centros industriales competentes a juicio de la Oficina de Colocación.

Se exceptúan los trabajadores que, no obstante ser menores de veinte años, demuestren su cualidad de ex combatientes del Ejército Nacional en la pasada guerra o que sin esta condición ocupen el lugar del cabeza de familia por falta del padre y no existir otros varones en ella en condiciones de trabajar.

Segundo. Los individuos excluidos de los censos de colocación, en virtud de lo señalado en el apartado anterior, quedarán inscritos como aprendices en aquella rama y especialidad profesional que voluntariamente señalen, y solamente podrán ser colocados en faenas de peonaje, cuando no existan en la localidad trabajadores en paro de mayor edad o mejor derecho.

Tercero. Todas las industrias y centros de trabajo estarán obligados a dar ocupación en concepto de aprendices a un mínimo equivalente al cinco por ciento de su plantilla normal. Cuando el número de trabajadores sea inferior a veinte, la proporción señalada se establecerá en relación con los jornales abonados en el transcurso normal de un año, quedando, por consiguiente, el patrono o empresa obligados a colocar un aprendiz en cada oficio o profesión, tantos días del año cuantos resulten de aplicar el referido porcentaje a los jornales que normalmente abone, en cada especialidad, dentro de su industria, taller o centro de trabajo.

Se exceptúan de esta obligación aquellos patronos que al aplicar las normas anteriores no puedan mantener un aprendiz por período mayor de dos meses en el año.

En la agricultura, tratándose de trabajos temporales en los que no puedan aplicarse estas normas, existirá la obligación de colocar un aprendiz por cada diez obreros ocupados en faenas que requieran una especialización.

Cuarto. El período de aprendizaje tendrá, como mínimo, un año de duración, salvo lo expresamente determinado por reglamentos o normas de trabajo, realizándose en uno o varios períodos y pudiendo rebajarse a seis meses, por acuerdo de la Inspección provincial de Trabajo, cuando se efectúe en aquellos talleres o industrias donde el aprendiz no pueda estar colocado ininterrumpidamente todo aquel tiempo y

se considere suficiente este plazo más corto para una normal capacitación como ayudante en el oficio.

Para lograr una normal aptitud en los trabajos especiales de la agricultura se estimará preciso la práctica durante dos años del aprendizaje en la temporada de duración de una faena.

Quinto. Los aprendices no podrán ser dedicados permanentemente en los centros de trabajo donde sean colocados a faenas que desvirtúen la finalidad de su enseñanza profesional y su retribución; a falta de norma fijada en los reglamentos, se señalará por los Delegados de trabajo, en relación con el rendimiento que pueda proporcionar el aprendiz y salario que rija en la profesión de que se trate.

Sexto. Las Cámaras agrícolas u organismos sindicales cuidarán de organizar en aquellas zonas o comarcas más apropiadas cursos prácticos de especialización profesional, de acuerdo con los cultivos predominantes en la región, recabando de los Servicios Agronómicos se encarguen de la dirección técnica de los mismos.

Séptimo. El incumplimiento de estas disposiciones será sancionado por los Delegados de Trabajo, a propuesta de la Inspección, con multa que podrá oscilar de veinticinco a doscientas cincuenta pesetas por cada caso y según la importancia o situación económica del patrono. La falta de veracidad en los certificados de aptitud se penará siempre con el máximo de la multa señalada.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de septiembre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Sr. Director General de Trabajo.

ORDEN de 6 de octubre de 1939 estableciendo normas para la ejecución de la Ley de 1.º de septiembre de 1939 sobre el régimen especial de Subsidios Familiares en la Agricultura.

Ilmo. Sr.: La inmediata ejecución de las normas establecidas, en orden a Subsidios Familiares en la Agricultura, por la Ley de 1.º de septiembre último, exige la resolución de determinadas cuestiones relacionadas con dicho régimen; y en uso de las facultades que por la citada Ley se han concedido a este Ministerio, se ha servido disponer:

Artículo 1.º Se considerarán afiliados, a los efectos de la Ley, todos los propietarios y usufructuarios de fincas rústicas, que por ello satisfagan la correspondiente cuota contributiva para el Tesoro, siempre que no las tengan dadas en arrendamiento, aparcería o cualquiera otra forma de explotación.

Tendrán asimismo la consideración de afiliados todos aquellos que, no siendo propietarios y no satisfaciendo, por consiguiente, cuota para el Tesoro, tengan fincas en arrendamiento, aparcerías o en cualquiera otra forma de explotación.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, el cobro de las cuotas se efectuará directamente de los propietarios del terreno, quienes tendrán derecho a reintegrarse de las cantidades pagadas en la forma prescrita por la Ley.

Los propietarios, arrendatarios o explotadores de fincas no sujetas o exentas de pago de la contribución rústica se considerarán igualmente afiliados, y sus cuotas serán fijadas en proporción al valor de los inmuebles y exigidas por procedimiento directo por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 2.º Tendrán la consideración de asegurados todos los trabajadores agrícolas o pecuarios, tanto por cuenta ajena como por cuenta propia.

Se entenderá por trabajador agrícola todo aquel que tenga como base fundamental de su subsistencia la ejecución habitual de trabajos agrícolas o pecuarios.

Artículo 3.º Se exceptúan del concepto de asegurados:

a) Los trabajadores agrícolas o pecuarios que, labrando directamente sus propiedades o las que llevare en arrendamiento o aparcería, tengan asalariados permanentes o servidores domésticos.

b) Los servidores domésticos que no realicen trabajos en la explotación agrícola o pecuaria de su principal.

c) La mujer, los hijos, los padres y demás parientes del jefe de la familia asegurados que tengan ocupación en la misma explotación, hasta tercer grado inclusive, siempre que vivan en el hogar de aquél.

d) Los que perciban el Subsidio de Vejez.

e) Los trabajadores que se dediquen excepcionalmente a las labores agrícolas o pecuarias, pero cuya base esencial de vida sea cualquier otra industria, profesión u oficio.

Artículo 4.º Tendrán derecho al percibo del Subsidio los trabajadores agrícolas o pecuarios, por cuenta ajena o propia, que, además de reunir las condiciones determinadas para ser asegurados, tengan a su cargo y viviendo en su hogar dos o más hijos o asimilados menores de catorce años.

Artículo 5.º La condición de trabajador agrícola o pecuario, por cuenta ajena o propia, se acreditará por su inscripción en el Censo a que se refiere el artículo 4.º de la Ley de 1.º de septiembre de 1939.

Los trabajadores agrícolas o pecuarios solicitarán su inscripción en el Censo de la Junta municipal o vecinal donde tengan su residencia, conforme al modelo que se les facilitará y al que acompañarán los justificantes de estar habitualmente dedicados a los trabajos agrícolas o pecuarios por plazo superior a seis meses y declaración jurada de no comprenderle las excepciones previstas en esta disposición.

La Junta podrá comprobar, por los medios que reputa adecuados, la veracidad de las declaraciones.

Artículo 6.º El Subsidio para los trabajadores a que este Régimen especial se refiere se determinará con arreglo a la escala mensual que cita la Ley de 18 de julio de 1938, y se pagará por meses vencidos, sea cual fuere el número de días que el subsidiado hubiere trabajado en el mes a que corresponda la liquidación.

Para el percibo del Subsidio será necesario que el interesado presente documento, expedido por el patrono, acreditativo de haber trabajado a su servicio durante el mes correspondiente.

Los trabajadores por cuenta propia no necesitarán la justificación a que alude el párrafo anterior y percibirán el Subsidio por su mera inscripción en la relación nominal correspondiente.

Artículo 7.º El pago del Subsidio se verificará a la vista de las relaciones nominales que, formuladas por las Delegaciones Provinciales de la Caja Nacional, comprendan a todos los trabajadores agrícolas y pecuarios que figuran en el padrón de Subsidiados, formalizado por las Juntas Municipales y aprobado por la respectiva Delegación de la Caja, así como a los que figuren en los padrones complementarios de altas que mensualmente formen las Juntas y hayan sido igualmente aprobados por las Delegaciones.

El pago se hará por las Agencias locales que la

Caja Nacional determine, mediante recibo individual y en el domicilio de la Agencia o Agente.

En los Distritos Municipales donde no exista Agencia de la Caja Nacional, ésta podrá abonar el Subsidio mediante Giro Postal, Agencias ambulantes o cualquier otro medio hábil que ofrezca las debidas garantías.

Artículo 8.º La Caja Nacional de Subsidios Familiares atenderá las obligaciones de este Régimen especial conjuntamente con las demás establecidas por la Ley, sin distinción de recursos ni separación de fondos.

Artículo 9.º La aplicación de la Ley de primero de septiembre de 1939 se iniciará en primero de enero de 1940. Hasta dicha fecha subsistirá el procedimiento administrativo actual.

La modificación del sistema no exime a los obligados por la Ley de abonar las cuotas que les correspondan hasta el 31 de diciembre próximo.

Artículo 10. Corresponde a las Juntas municipales y vecinales la formalización del Censo inicial del Régimen, la formulación de altas y bajas mensuales sobre dicho Censo y los demás servicios que se le encomienden por la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Artículo 11. El Censo inicial de los trabajadores agrícolas y pecuarios se formalizará durante el mes de octubre, remitiéndose sin dilación, debidamente firmado y sellado, a la respectiva Delegación Provincial de Subsidios Familiares.

En los modelos que editará la Caja Nacional, cerrados a fin de cada mes, formularán y remitirán a las Delegaciones Provinciales, antes del día 5 del mes siguiente, las alteraciones, altas y bajas que durante el mes anterior se hayan producido en el Censo inicial de subsidiados.

Artículo 12. Contra los acuerdos que adopten las Juntas municipales sobre inclusiones o exclusiones en el Censo inicial o en los complementarios mensuales de altas o bajas podrán recurrir los trabajadores interesados, en un plazo de quince días, ante la Delegación Provincial de Subsidios Familiares respectiva, quien resolverá dentro de los quince días siguientes. Contra este fallo podrán, en igual plazo, elevarse en alzada ante la Dirección General de Previsión, que resolverá en última instancia.

Artículo 13. Los cargos de Vocales de las Juntas municipales serán irrenunciables.

Artículo 14. Las facultades que a la Caja Nacional y a sus Delegaciones confiere el artículo 48 del Reglamento de 20 de octubre de 1938, quedan atribuidas a las Juntas municipales de Subsidios Familiares; y

Artículo 15. Hasta tanto que se promulgue el Reglamento definitivo de este Régimen, será de aplicación, en todo aquello que no esté previsto por la Ley de primero de septiembre de 1939 y órdenes complementarias, el Decreto de 20 de octubre de 1938.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 6 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.

BENJUMEA BURIN

Sr. Director General de Previsión.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Administración Local

SECCION 2.^a

Régimen Provincial, Municipal y Estadística

CIRCULAR (reproducida) para que los Jefes provinciales y municipales remitan a este Ministerio los datos estadísticos que se interesan.

Con fecha 4 del pasado mes de enero («Boletín Oficial del Estado» del 6) publicó este Departamento la Circular que hoy se reproduce, para conocimiento de los Excelentísimos Señores Gobernadores Civiles de las provincias que en aquella fecha aún no habían sido liberadas:

«CIRCULAR para que los Jefes provinciales y municipales remitan a este Ministerio los datos estadísticos que se interesan:

Los Jefes de las Secciones provinciales de Administración Local deberán proceder, con la mayor urgencia, a la elaboración de las estadísticas de liquidaciones de presupuestos municipales ordinarios correspondientes a los ejercicios de 1935, 1936, 1937 y 1938; a la formación de la de los presupuestos ordinarios de 1936, 1937 y 1938; a la de los extraordinarios en vigor en 31 de diciembre de 1935, 31 de diciembre de 1936, 31 de diciembre de 1937 y 31 de diciembre de 1938 y a la de la Deuda Municipal y existencias en las Cajas Municipales en las propias fechas.

En la realización de estos trabajos se atemperarán los señores Jefes estrictamente a las instrucciones contenidas en la Circular de la Dirección General de Administración Local, fecha 22 de febrero de 1934 («Gaceta» del 27), sin otras variaciones que las de amoldar también los estados referentes a las liquidaciones a la nueva clasificación de Ayuntamientos por categorías de población. Es decir: menores de 1.000 habitantes de derecho; de 1.000 a 4.999; de 5.000 a 19.999; de 20.000 a 99.999; de 100.000 y más habitantes.

En relación con la Deuda Municipal, se hace preciso insistir en que sólo ha de entenderse por tal aquélla que proceda de operaciones crediticias, excluyendo, en absoluto, la llamada «Relación de acreedores».

Es decir, que sólo deberán consignarse como Deuda aquellas cantidades que, procedentes de operaciones de crédito, adeude realmente el Municipio en las fechas indicadas de 31 de diciembre de 1935, de 31 de diciembre de 1936, 31 de diciembre de 1937 y 31 de diciembre de 1938.

El plazo para la remisión de los trabajos a la Dirección General de Administración Local, de este Ministerio, vencerá a los tres meses de la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado» y deberán ser enviados a medida que se ultimen.

Se ordena a los señores Jefes de las Secciones el cumplimiento estricto de la Circular a que hace referencia la presente, para evitar el retraso que la devolución de trabajos ha de originar, y los Gobernadores Civiles cuidarán de dar a la presente Orden la debida publicidad, para en su día poder seguir las responsabilidades que se deriven de su inobservancia.»

Se encarece el más rápido y puntual cumplimiento de la misma.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Director General de Administración Local, A. Iturmendi.

Excmos. Sres. Gobernadores Civiles de las provincias de Albacete, Alicante, Almería, Barcelona, Castellón, Ciudad Real, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Jaén, Madrid, Murcia, Tarragona y Valencia.

Fiscalía de la Vivienda de la provincia de Guadalajara

Circular interesante a los pueblos

Por la Fiscalía Superior de la Vivienda ha sido enviada a los Alcaldes para su entrega a los Inspectores municipales de Sanidad, como Subdelegados de la Fiscalía, una Circular con normas e instrucciones acerca de los requisitos y trámites necesarios para la concesión de la Cédula de Habitabilidad; a pesar de ello, esta Fiscalía, con el fin de solventar las dudas que puedan existir y contestar a consultas, estima pertinente dar a conocer las normas aclaratorias siguientes:

Cuando un propietario tenga desocupada una vivienda y desee alquilarla, lo pondrá en conocimiento del Inspector municipal de Sanidad, Subdelegado de la Fiscalía, con objeto de que por el mismo se lleve a efecto la visita de inspección correspondiente.

Una vez verificada dicha visita, si el resultado fuera desfavorable, por no reunir la vivienda las condiciones higiénicas mínimas exigidas por la legislación vigente, antes de solicitar del Secretario de la Junta municipal de Sanidad de la cabeza de partido judicial la Cédula de Habitabilidad, requerirá por oficio al propietario de la vivienda para que, en el plazo prudencial que le señale, ejecute las reformas o mejoras higiénicas necesarias.

Si transcurrido el plazo señalado para la ejecución de las obras ordenadas, éstas no se hubieren realizado por pasividad, negligencia o resistencia del propietario, pondrá el hecho en conocimiento de esta Fiscalía para la imposición de la sanción correspondiente.

Ejecutadas las mejoras y el resultado de la primera visita de inspección es favorable, por reunir las condiciones higiénicas la vivienda, el Inspector municipal de Sanidad suscribirá el impreso modelo P. O. consignando los datos que de antemano pueda facilitarle el arrendador, y lo enviará al Secretario de la Junta municipal de Sanidad de la cabeza del partido, para que expida la Cédula correspondiente, debiendo acompañar la póliza con que ha de reintegrarse dicha Cédula —y que será facilitada por el propietario— con arreglo a la tarifa establecida en la Orden ministerial de 25 de Mayo último, a que se hace referencia.

Recibida por el Inspector municipal de Sanidad la Cédula de Habitabilidad, hará entrega de ella al propietario con el fin de que pueda arrendar la vivienda; pero la validez de este documento no empezará a regir hasta que por el arrendador se presente al Inspector municipal de Sanidad el contrato de alquiler para ser intervenido con su firma, en cuyo momento, si el número de personas que va a ocupar la vivienda no excede del que figura en la Cédula de Habitabilidad (ya que en este caso contrario no sería autorizado el alquiler), hará constar en el cajetín que al dorso lleva el documento de referencia, la fecha en que comienza la validez del mismo, llenando al mis-

mo tiempo el impreso modelo P. O. bis, que quedará archivado en la Inspección municipal de Sanidad.

La Cédula de Habitabilidad es de adquisición obligatoria para los propietarios de locales destinados a vivienda, estancia o permanencia, sin cuyo requisito no podrán, bajo ningún pretexto, proceder a su alquiler, debiendo dar cuenta los Inspectores municipales de Sanidad de las infracciones que se cometan en este sentido, para la aplicación de las debidas sanciones.

Los Inspectores municipales de Sanidad que no hubieren recibido alguno de los documentos e impresos a que se hace referencia en esta Circular, o tuvieren alguna duda que no quedare aclarada en la misma, aunque no es de creer, pueden dirigirse a esta Fiscalía, donde se les facilitará todos los datos necesarios para el mejor desempeño de su misión.

Los Alcaldes de la provincia cuidarán de dar la mayor publicidad y difusión posible a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 25 de Mayo del año en curso, y a esta Circular, ya que de las infracciones que se cometan por desconocimiento de los propietarios, se les hará responsables si se demostrase habían obrado con negligencia o pasividad, ya que no sea achacable a mala fe.

Guadalajara 14 de Octubre de 1939. - Año de la Victoria. - El Fiscal Delegado, Luis Muñoz de Lucas.
2865

Inspección provincial Veterinaria

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del vigente reglamento de Epizootias, se declaran oficialmente extinguidas las epizootias de Carbunco Bacteridiano y Glosopeda en los términos municipales de Robledillo y Sacedón, Albares y Malaguilla, respectivamente, declaradas oficialmente en el «B. O.» de esta provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Guadalajara 13 de Octubre de 1939. - Año de la Victoria. - El Inspector provincial Veterinario, Antonio Bautista y Ferrer.
2883

Jefatura Provincial de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. de Guadalajara

Los excombatientes que reúnan las condiciones de tener como talla mínima 1'70 metros, siendo laureados, poseyendo la Medalla Militar individual, o habiendo sido heridos varias veces y deseen prestar servicios en una Unidad afecta a la Secretaría general del Movimiento, en Madrid, en condiciones similares al personal de La Legión, lo manifestarán, por escrito, en el plazo de ocho días a esta Jefatura, acompañando documentos o sus copias fehacientes, acreditativos de las condiciones que reúnen.

Guadalajara 17 de Octubre de 1939. - Año de la Victoria. - El Comandante Jefe Provincial, Luis Ruiz.
2891

Ayuntamientos

MANDAYONA

Se halla depositada en esta Alcaldía un semoviente, de las características siguientes:

Especie, mular; sexo, hembra; edad, vieja; pelo, semi-castaña; alzada, la marca.

Mandayona 14 de Octubre de 1939. - Año de la Victoria. - El Alcalde accidental, Angel Sanz.

(Derechos de inserción, 3'75 ptas.)

HUERTAPELAYO

Por el vecino de esta villa se me da cuenta de haber desaparecido de este término de Huertapelayo, 45 reses lanares, de las clases siguientes:

34 ovejas, 3 muruecos y 8 borregas; señas: agujero en las dos orejas y muesca en el lado derecho, dos letras Q y M; si alguno diese con dicho ganado, lo participará a esta Alcaldía.

Huertapelayo 16 de Octubre de 1939. - Año de la Victoria. - El Alcalde, Alejandro Embid.

(Derechos de inserción, 5'25 ptas.) 2887

VALTABLADO DEL RIO

Habiendo resultado desierta la subasta de 50 estéreos de leña gruesa en el monte número 81, se anuncia la segunda para el día 28 del actual, a las diez horas, y de resultar también desierta, se celebrará la tercera el 4 de Noviembre próximo, a la misma hora, bajo las condiciones que se encuentran de manifiesto en esta Secretaría.

Valtablado del Río 15 de Octubre de 1939. - Año de la Victoria. - El Alcalde, P. A., Manuel Guerrero,
(Derechos de inserción, 5'25 ptas.) 2888

UCEDA. - Mercados

Esta Corporación municipal ha acordado la instauración de un mercado los sábados de cada semana, previa autorización del Ministerio de Trabajo, en el cual podrán efectuarse transacciones de ganados, granos, comestibles, telas, calzado y toda clase de mercaderías y efectos susceptibles de enajenación y trato y contrato mercantil, sin más limitaciones que las emanadas de las Autoridades Nacionales. Comenzará el día 18 de Noviembre venidero.

Se instalará en la Plaza Mayor, y los arbitrios municipales se sujetarán a una módica tarifa que se publicará en tiempo y forma.

Uceda 15 de Octubre de 1939. - Año de la Victoria. - El Alcalde, Fernando Calleja.

VALDELAGUA

Bajo la presidencia del que suscribe, se celebrarán el día 21 del actual, las subastas de pastos de los montes de propios de esta villa y su agregado Picazo, plan forestal 1939-40, bajo los tipos que se fijan en el «Boletín Oficial», número 143 y condiciones establecidas.

La de los montes números 77 y 79 a las 14 horas.
La del ídem, número 78, a las quince horas.

Valdelagua 7 de Octubre de 1939. - Año de la Victoria. - El Alcalde, Benito S.

(Derechos de inserción, 5'75 ptas.) 2901

BRIHUEGA

Para el día 25 del actual, en esta Casa Consistorial, tendrá lugar la siguiente subasta de aprovechamiento de leñas y pastos en los montes de estos propios, denominados «Monte Menor y Reyerta Chica», números 42 y 43 del Catálogo, de la siguiente forma:

A las ocho de su mañana, la de pastos en el monte «Reyerta Chica», para todo el año forestal de 1939-40, por el tipo de 250 pesetas, para 100 cabezas de lanar y 50 de cabrío.

A las nueve de la misma, para el aprovechamiento en el monte «Menor», número 42 del Catálogo, para 500 de lanar y 600 de cabrío, bajo el tipo de 1.720 pesetas.

A las once de la misma, en el expresado monte, número 43 del Catálogo, la de aprovechamiento de 1.500 estéreos de leñas gruesas y 300 de ramaje, bajo el tipo de 3.500 pesetas.

Y a la una de su tarde, en este expresado monte, la de aprovechamiento de 2.000 Qm. de plantas aromáticas, bajo el tipo de 300 pesetas.

Estas expresadas subastas, se efectúan bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Si alguna de estas referidas subastas quedasen desiertas, se celebrará otra segunda y última, bajo igual tipo y condiciones y a las horas expresadas, el día 28 del corriente.

Brihuega 16 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde A., Angel Nieto.

(Derechos de inserción, 15'25 ptas.)

GALAPAGOS

El día 19 de Noviembre próximo, se celebrarán en la Casa Consistorial, las subastas para el arriendo durante el año de 1940, de los arbitrios y aprovechamientos siguientes:

1.º El de pesas y medidas y puestos públicos, a las diez horas, bajo el tipo de mil pesetas.

2.º El de pastos del Soto de Torote, número 78 del Catálogo, a las once horas, bajo el tipo de mil quinientas pesetas.

3.º El de pastos comunes, a las doce horas, bajo el tipo de mil quinientas pesetas.

Para tomar parte en las subastas, se requiere el depósito del 5 por 100 durante la primera media hora, y si no hubiere licitadores, se celebrarán segundas subastas el día 26 de dicho mes y año, a las mismas horas e iguales tipos.

Los pliegos de condiciones y tarifas quedan expuestos al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de diez días para su examen y presentación de reclamaciones.

Galápagos 11 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, M. Moreno.

(Derechos de inserción 11'75 ptas.)

2866

CIFUENTES

Feria de Todos los Santos

Los días 28, 29, 30 y 31 del presente mes, se celebrará, como de costumbre, en esta villa de Cifuentes, la importante Feria de Todos los Santos, de toda clase de ganados, para los que existen gran extensión de terrenos, así como comodidades para las personas que concurren a la misma.

Cifuentes 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eloy García.

2858

RIOFRIO DEL LLANO

El día 25 del actual, tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o Gestor en quien delegue, la subasta de los aprovechamientos de pastos para 400 cabezas de ganado lanar y 40 de mayor, durante el año forestal de 1939-40, concedidos en el monte número 14 del Catálogo, titulado «Hoya de Las Parras», bajo el tipo de tasación de 1.120 pesetas y gastos de presupuesto, a las nueve de la mañana. Y en dicho día, y hora de las diez, se celebrará la de 200 estéreos de leñas, concedidas en dicha Dehesa, bajo el tipo de tasación de 200 pesetas y gastos de presupuestos. Si éstas resultaran desiertas, a los seis días hábiles siguientes, se celebrará otra segunda, a las mismas horas y bajo las mismas condiciones.

Riofrío del Llano a 10 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Jacinto de la Cal.

(Derechos de inserción, 8'75 ptas.)

2882

VALDESAS

El día 25 de Octubre actual, se celebrarán las primeras subastas de los aprovechamientos siguientes, en el monte de estos propios, para el año forestal 1939 a 1940:

A las trece horas, la de pastos para 500 lanares, 130 mulares y 100 de cabrío, bajo el tipo de 730 pesetas.

A las catorce, la de 100 estéreos de leñas bajas, bajo el tipo de 100 pesetas.

Si las primeras quedasen desiertas, se celebrarán las segundas el 28 del mismo mes, y si quedan desiertas, se celebrarán las terceras y últimas el 30 del mismo, a las mismas horas y bajo las mismas condiciones que las primeras.

Los pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría a disposición del pueblo.

Valdesaz 9 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, G. P.

(Derechos de inserción, 9'75 ptas.)

2885

Anuncios no oficiales

Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.

Se convoca a un Concurso-Oposición para cubrir 80 plazas de auxiliares terceros administrativos, con el haber anual de 3.000 pesetas, vacantes en nuestras oficinas centrales y provinciales, en las condiciones establecidas por el Decreto de 1.º de Septiembre de 1939 y las Bases de Trabajo y Reglamento interiores.

Las Bases y condiciones de este Concurso, se hallan de manifiesto en nuestras oficinas centrales (Torija, 9), y en todas las Agencias y Sub-agencias provinciales de la Compañía.

Las instancias deben ser dirigidas al señor Director de esta Compañía, a las Oficinas Centrales, Torija 9, Madrid. El plazo de admisión concluye el 31 del corriente, a las doce de su mañana.

Madrid 14 de Octubre de 1939.—Año de la Victoria.—El Secretario General, J. M. Comyn.

(Derechos de inserción, 10'25 ptas.)

GUADALAJARA.--IMP. PROVINCIAL